

República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1012 DE**

**( 18 SEP 2015 )**

**Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5º del Decreto 381 de 2012, y en aplicación de los artículos 2º y 4º de la Ley 697 de 2001, así como del literal c) del numeral 1 del artículo 6º de la ley 1715 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señaló que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente

Que el artículo 26 de la Decisión número 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión número 419, estableció que los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente. Estos serán definidos en función de las propiedades de uso y empleo de los productos y servicios a los que hacen referencia

Que el artículo 2º de la Decisión número 506 de la Comisión de la Comunidad Andina, determinó que dicha Decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los países Miembros, de los Certificados de Conformidad de producto con Reglamento Técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los Organismos de Certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General

Que la Decisión número 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, indicando que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección

gpc

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia"

del medio ambiente. Igualmente ratificó la definición de Reglamento Técnico.- Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Que según el Artículo 4o. de la Ley 143 de 1994, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo "abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país".

Que la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad y el gas combustible en la vida actual obligan al Estado a establecer unas exigencias y especificaciones que propendan por el uso racional de la energía eléctrica y el gas combustible.

Que la Ley 697 de 2001 mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía y se promueve la utilización de energías alternativas, en su artículo 1° declara el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE), como asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 697 de 2001 en su artículo 4° establece que el Ministerio de Minas y Energía como entidad responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley.

Que la Ley 697 de 2001 en su artículo 5° creó el Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales "PROURE", y el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 18 0919 de junio 1 de 2010, adoptó el Plan de Acción Indicativo 2010-2015 con visión al 2020, incluyendo el etiquetado energético como parte de los subprogramas transversales y sectoriales de protección al consumidor e información, residencial, industrial, comercial y público.

Que el numeral 7° del artículo 28 del Decreto Ley 210 de 2003, establece que corresponde a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo :

"(...) Coordinar en el nivel nacional la elaboración de los reglamentos técnicos que se requieran para la defensa de los objetivos legítimos del país..., así como elaborar aquellos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente, ...".

Que la Ley 1715 de 2014 en su artículo 6°, literal c) del numeral 1, asigna al Ministerio de Minas y Energía, la competencia de expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados.

Que el artículo 58° del Decreto número 1471 de 2014, establece que conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

100

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia"

Que la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, Estatuto del Consumidor, señala en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23, los derechos de los consumidores o usuarios en relación con los atributos, la información mínima y responsabilidad que los proveedores y productores deberán suministrar a los mismos.

Que la Ley 1480 de 2011, establece en su artículo 6° que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

Que mediante el artículo 502 del Decreto número 2685 de 1999 modificado por el artículo 4° del Decreto número 3273 de 2008, el Gobierno Nacional reglamentó las sanciones por adulteración o falsificación de etiquetas, rótulos, estampillas, leyendas o sellos que no cumplan con los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos.

Que los datos contenidos en el etiquetado suministrados por los productores de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible objeto del presente Reglamento Técnico, se consideran información mínima necesaria para el usuario o consumidor de tales productos.

Que el consumidor de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible incluidos en el presente reglamento técnico necesita saber, previo a su adquisición, la información mínima necesaria de etiquetado de estos productos, así como las instrucciones para su uso.

Que se hace necesario crear en el consumidor una cultura de uso racional y de eficiencia energética.

Que se requiere expedir un Reglamento Técnico aplicable a algunos equipos de uso final de la energía eléctrica y gas combustible, con el propósito de: (i) Establecer los requisitos de presentación y contenido de la etiqueta, así como los valores mínimos de eficiencia, o valores máximos y rangos de los consumos de energía eléctrica y gas combustible en tales equipos, como medio de protección a los intereses de información de los consumidores de estos equipos; (ii) Determinar los requisitos y ensayos que los equipos sujetos a este Reglamento Técnico deben cumplir; (iii) Especificar el procedimiento de evaluación de la conformidad que facilite la comercialización de los equipos sujetos a Reglamento Técnico; (iv) Establecer las condiciones de cumplimiento especiales y transitorias para facilitar su implementación; (v) Identificar las actividades de control y vigilancia.

Que para dar cumplimiento a los numerales 2.9.1 y 5.6.1 del Acuerdo Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, los cuales señalan que los países Miembros anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, se surtieron procesos de divulgación y comunicación nacional en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde octubre de 2009, así como una primera notificación internacional a través del Punto Focal en Colombia, mediante comunicación G/TBT/NCOL/143 de febrero 10 de 2010, finalizada el 3 de mayo del mismo año.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto número 2360 de 2001 y la Resolución 3742 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Turismo el anteproyecto de este reglamento técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página web del Ministerio de Minas y Energía por un término superior a diez (10) días hábiles

Que durante los periodos de publicación y consulta pública del anteproyecto se hicieron observaciones por parte de los interesados, atendándose por parte del Ministerio de Minas y Energía y con base en las cuales se terminó la elaboración del proyecto de

CPC

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia"

Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ, con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible.

Que previamente a su notificación internacional y mediante oficios radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 04-12-2014 y 2015006978 03-02-2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación, emitió concepto favorable respecto del proyecto de resolución, señalando que " . . . el mismo no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados, específicamente, disminuir la asimetría en la información a los consumidores para que estos tengan un mayor grado de certeza en sus decisiones de compra "

Que el proyecto de reglamento técnico fue notificado internacionalmente con la Signatura de la OMC G/TBT/N/COL/212 a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales, así como a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, así:

- Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el 4 de febrero de 2015.
- Ante la Secretaría de la Comunidad Andina – CAN el 3 de Febrero de 2015.

Que durante el periodo de notificación internacional de noventa (90) días calendario no se presentaron observaciones de países miembros de la OMC, tal como se informó por parte del Punto de Contacto en TC/MSF mediante comunicación radicada con el número 2015035222 27-05-2015. No obstante, durante el mismo periodo se recibieron comentarios de gremios, fabricantes, así como del SENA, algunos de los cuales, una vez revisados por el Ministerio de Minas y Energía y considerada la conveniencia para facilitar la implementación del reglamento o que les asistía base técnica justificada, se atendieron mediante su incorporación en el texto definitivo, publicándose documento correspondiente en su página web. En el mismo sentido la Dirección de Energía Eléctrica mediante comunicación radicada con el número 2015040472 18-06-2015, solicitó a la Dirección de Regulación del MCIT, concepto complementario, siendo recibida respuesta con radicado 2015044382 02-07-2015, indicando que " . . . no se requiere surtir un nuevo trámite de concepto previo ni necesita ser notificado a la OMC, CAN y demás socios comerciales."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de Ley 1340 de 24 de julio de 2009, mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2015035216 de mayo 27 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de la Competencia, emitió concepto respecto del proyecto de resolución en el cual concluye " . . . que el mismo no tendría un efecto restrictivo sobre la competencia, en consecuencia, no expone recomendación alguna."

Que con base en los anteriores considerandos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- EXPEDICION.** Expedir el Reglamento Técnico de Etiquetado –RETIQ-, el cual está constituido por la presente resolución y su Anexo Técnico General que consta de 100 páginas.

**ARTÍCULO 2°.- REVISIONES, MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES.** El Ministerio de Minas y Energía durante la vigencia del presente reglamento, podrá revisarlo para modificarlo o actualizarlo. Estas modificaciones atenderán los desarrollos

cpc

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ. con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia"

tecnológicos vigentes en materia de uso energético de los tipos de productos incluidos en el alcance del reglamento.

**ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA.** La presente resolución y su Anexo Técnico General tendrán una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 31 de agosto de 2016. Si en la revisión a que hace referencia al artículo 2° se determina que resulta innecesaria la modificación, la vigencia del reglamento se entenderá renovada automáticamente por el mismo periodo de tiempo.

**ARTÍCULO 4°.- DEROGATORIA.** La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los 18 SEP 2015

  
**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**  
Ministro de Minas y Energía 

 Elaboró Luis Fernando López/Daniel Fernando Rozo   
Revisó Rogero Ramirez Reyes/ Juan José Pareda Holguín  
Aprobó Tomás González Estrada 

Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**ANEXO GENERAL**

**REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO.  
RETIQ**

Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

**TABLA DE CONTENIDO**

**CAPITULO I  
OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO**

**ARTÍCULO 2º ALCANCE GENERAL**

**ARTÍCULO 3º - CAMPO DE APLICACIÓN**

**3.1. PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO**

**3.2. EXCLUSIONES**

**ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES.**

**4.1. GENERALES**

**4.2. ACONDICIONADORES DE AIRE**

**4.3. REFRIGERADORES - CONGELADORES Y CONGELADORES PARA USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL**

**4.4. BALASTOS ELECTROMAGNÉTICOS Y ELECTRÓNICOS**

**4.5. MOTORES ELÉCTRICOS MONOFÁSICOS Y TRIFÁSICOS DE INDUCCIÓN**

**4.6. LAVADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS**

**4.7. CALENTADORES DE AGUA ELÉCTRICOS**

**4.8. CALENTADORES DE AGUA A GAS TIPO ACUMULADOR**

**4.9. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS**

**4.10. CALENTADOR A GAS TIPO PASO**

**4.11. PLANES DE MUESTREO**

**ARTICULO 5º: ABREVIATURAS, SÍMBOLOS Y SIGLAS**

**CAPITULO II  
REQUISITOS GENERALES DEL ETIQUETADO**

**ARTÍCULO 6º. REQUISITOS APLICABLES AL ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE USO FINAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE.**

**6.1. REQUISITOS GENERALES DE ETIQUETADO**

**6.2. REQUISITOS DE PORTE Y EXHIBICIÓN DE LA ETIQUETA**

**6.3 REQUISITOS DE LA ETIQUETA**

**6.3.1. Idioma**

**6.3.2. Dimensiones y formas**

**6.3.3. Marcaciones**

**6.3.4. Colores y materiales de la etiqueta**

**6.4. RANGOS PARA ETIQUETADO**

**6.5. HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DEL ETIQUETADO**

**6.5.1. Productos que cumplen y muestran mejor desempeño energético**

**6.5.2. Capacitación de vendedores y/o impulsores de venta de equipos**

**6.5.3. Guías de difusión**

**6.5.4. Estimadores de consumo y financiación**

**6.5.6. Visualización del valor de consumos energéticos**

**6.5.7. Rotulado de embalajes**

**6.5.8. Otros mecanismos**

**CAPÍTULO III  
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ETIQUETADO DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 7º. ACONDICIONADORES DE AIRE PARA RECINTOS Y UNIDADES TERMINALES COMPACTAS**

**7.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ**

**7.2. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**7.3. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO**

**7.4. MÉTODO DE ENSAYO**

**7.4.1. Normas de ensayo equivalentes**

**7.4.2. Muestreo**

**7.4.3. Criterios de Aceptación**

**7.5. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE PARA RECINTOS**

**ARTÍCULO 8º. ACONDICIONADORES DE AIRE UNITARIOS**

**8.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**8.2. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**8.3. RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO**

**8.4. MÉTODO DE ENSAYO**

**8.4.1 Normas de ensayo equivalentes**

**8.4.2. Muestreo**

**8.4.3. Criterios de Aceptación**

**8.5. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA ACONDICIONADORES UNITARIOS**

**ARTÍCULO 9º. PRODUCTOS PARA REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN**

**9.1 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO, PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**9.1.1. Clasificación de equipos**

**9.1.2. Información comparable**

**9.1.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación**

**9.1.4. Otras etiquetas y rotulados**

**9.1.5. Ejemplo de etiqueta para refrigeradores, congeladores o sus combinaciones**

**9.2 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO COMERCIAL, PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**9.2.1. Clasificación de equipos**

**9.2.2. Información comparable**

**9.2.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación**

**9.2.4. Otras etiquetas y rotulados**

**9.2.5. Ejemplo de etiqueta para enfriadores, refrigeradores, congeladores o sus combinaciones de uso comercial**

**ARTÍCULO 10º. BALASTOS DE TIPO ELECTROMAGNÉTICO Y ELECTRÓNICO PARA ILUMINACION.**

**10.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**10.2. CLASIFICACIÓN**

**10.3. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**10.3.1. Rangos para etiquetado**

**10.4. MÉTODO DE ENSAYO**

**10.4.1 Normas de ensayo equivalentes**

**10.4.2. Muestreo**

**10.4.3. Criterios de Aceptación**

**10.5. CUMPLIMIENTO DE OTROS ROTULADOS**

**10.6. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA BALASTOS**

**ARTÍCULO 11. MOTORES ELÉCTRICOS MONOFÁSICOS DE CORRIENTE ALTERNA**

**11.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**11.1.1. Clasificación**

**11.1.1.1. Eficiencia nominal de motores monofásicos de inducción**

**11.1.1.2 Eficiencia mínima asociada**



**Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ**

**11.2. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**11.3 RANGOS DE EFICIENCIA**

**11.4. METODOS DE ENSAYO**

11.4.1 Normas de ensayo equivalentes

11.4.2. Muestreo

11.4.3. Criterios de Aceptación

**11.5. OTRAS ETIQUETAS Y ROTULADOS**

**11.6. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA MOTORES MONOFÁSICOS REFERENCIAS**

**ARTÍCULO 12º. MOTORES TRIFÁSICOS DE INDUCCION TIPO JAULA DE ARDILLA PARA 60Hz**

**12.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

12.1.1. Clasificación

12.1.1.1. Por su tipo de encerramiento

12.1.1.2. Eficiencia nominal de motores trifásicos de inducción

12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización

12.1.1.2.2. Interpolación de límites de eficiencia nominal de potencias nominales intermedias

**12.2. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**12.3. RANGOS DE EFICIENCIA**

**12.4. METODO DE ENSAYO**

12.4.1 Normas de ensayo equivalentes

12.4.2. Muestreo

12.4.3. Criterios de Aceptación

**12.5. OTRAS ETIQUETAS Y ROTULADOS**

**12.6. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA MOTORES TRIFÁSICOS**

**ARTÍCULO 13. LAVADORAS DE ROPA ELÉCTRICAS DE USO DOMÉSTICO**

**13.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

13.1.1. Clasificación

13.1.1.1. De acuerdo con su operación

13.1.1.2. Valores límite

**13.2. INFORMACIÓN COMPARABLE**

**13.3. RANGOS INDICADORES DE EFICIENCIA**

**13.4. MÉTODO DE ENSAYO**

13.4.1 Normas de ensayo equivalentes

13.4.2. Muestreo

13.4.3. Criterios de Aceptación

**13.5. OTRAS ETIQUETAS Y ROTULADOS**

**13.6. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA LAVADORAS DE ROPA**

**ARTÍCULO 14º. CALENTADORES DE AGUA ELÉCTRICOS, TIPO ACUMULADOR**

**14.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR**

**14.2. CLASIFICACIÓN**

**14.3. INFORMACIÓN COMPARABLE**

14.3.1. Rangos para etiquetado

**14.4. MÉTODOS DE ENSAYO**

14.4.1 Normas de ensayo equivalentes

14.4.2. Muestreo

14.4.3. Criterios de Aceptación

**14.5. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA CALENTADORES DE AGUA ELÉCTRICOS**

**14.6. CUMPLIMIENTO DE OTROS ROTULADOS**

**Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ****ARTÍCULO 15°. CALENTADORES DE AGUA A GAS, TIPO ACUMULADOR Y TIPO PASO****15.1. CALENTADORES DE AGUA A GAS, TIPO ACUMULADOR****15.1.1. Parámetros a evaluar y declarar****15.1.2. Clasificación****15.1.2.1. Clasificación según tipo****15.1.3. Información comparable****15.1.3.1. Rangos para etiquetado****15.1.3.2. Mínimo Valor de Eficiencia y Consumo Máximo de Mantenimiento****15.1.4. Método de ensayo****15.1.4.1. Normas de ensayo equivalentes****15.1.4.2. Muestreo****15.1.4.3. Criterios de Aceptación****15.1.5. Ejemplo de etiqueta para calentadores de agua a gas tipo acumulador****15.1.6. Otras etiquetas y rótulos****15.2 CALENTADORES DE AGUA A GAS, TIPO PASO****15.2.1. Parámetros a evaluar y declarar****15.2.2. Clasificación****15.2.2.1. Clasificación de calentadores de paso****15.2.3. Información comparable****15.2.3.1. Rangos para etiquetado****15.2.4. Método de ensayo****15.2.4.1. Normas de ensayo equivalentes****15.2.4.2. Muestreo****15.2.4.3. Criterios de Aceptación****15.2.5. Otras etiquetas y rótulos****15.2.6. Ejemplo de etiqueta para calentadores de agua a gas tipo paso****ARTÍCULO 16°. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS****16.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR****16.2. CLASIFICACIÓN****16.3. INFORMACIÓN COMPARABLE****16.3.1. Rangos para etiquetado y Valores límite****16.3.1.1. Rangos****16.3.1.2. Mínimo Valor de Rendimiento y Consumo Máximo de Mantenimiento****16.3.1.2.1. Quemadores descubiertos****16.3.1.2.2. Quemadores cubiertos****16.3.1.2.3. Consumo de mantenimiento del horno****16.4. MÉTODO DE ENSAYO****16.4.1. Normas de ensayo equivalentes****16.4.2. Muestreo****16.4.3. Criterios de Aceptación****16.5. EJEMPLO DE ETIQUETA PARA GASODOMÉSTICOS PARA COCCIÓN DE ALIMENTOS****CAPÍTULO IV  
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD****ARTÍCULO 17°. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.****17.1. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO**

**Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ**

**17.1.1. Realización de ensayos**

**17.1.2. Responsabilidad y oportunidad de Organismos de Certificación y Laboratorios**

**17.1.3. Utilización de información previamente evaluada**

**17.1.4. Disponibilidad y suministro de los certificados de Conformidad y etiquetas**

**17.1.5. Equivalencia de ensayos**

**17.2. CONFORMIDAD DE LOS SITIOS DE EXHIBICIÓN**

**17.3. CONFORMIDAD DE LA CAPACITACIÓN DE LOS VENDEDORES E IMPULSADORES DE VENTAS**

**17.4. REGULACIONES PARA EL TRÁMITE DE LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO**

**ARTÍCULO 18° - SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD.**

**18.1. CERTIFICACIÓN DE LOTES - SISTEMA 1B.**

**18.2. SISTEMA 4**

**18.3. SELLO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO - SISTEMA 5.**

**18.4. SEGUIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 19°. INFORMACIÓN DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y LABORATORIOS.**

**19.1. ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**CAPÍTULO V  
VIGILANCIA, CONTROL Y VIGENCIA**

**ARTÍCULO 20°. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.**

**ARTÍCULO 21° - REGISTRO DE PRODUCTORES, PROVEEDORES Y EXPENDEDORES.**

**ARTÍCULO 22°. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 23°. - RÉGIMEN SANCIONATORIO.**

**ARTÍCULO 24°. INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO.**

**ARTÍCULO 25°. PREVENCIÓN POR DISPOSICIONES DE OTRAS ENTIDADES**

**ARTÍCULO 26°. EQUIPOS INEFICIENTES- PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN PARA USO EN COLOMBIA**

**ARTÍCULO 27° - VIGENCIA**

**Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ****CAPÍTULO I  
OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO****ARTÍCULO 1º. OBJETO**

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer medidas tendientes a fomentar el Uso Racional y Eficiente de la Energía – URE, en productos que usan Energía Eléctrica y Gas Combustible, mediante el establecimiento y uso obligatorio de etiquetas que informen sobre el desempeño de los equipos en términos de consumo energético e indicadores de eficiencia.

La etiqueta para el fomento del URE y su porte obligatorio establecidos con el presente reglamento técnico dan cumplimiento a los siguientes objetivos legítimos del país:

- Prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, brindándoles oportunamente información útil relacionada con el desempeño energético de los equipos de uso final de energía que pretendan adquirir,
- La seguridad nacional en términos de garantizar el abastecimiento energético mediante uso de sistemas y productos que apliquen el Uso Racional de Energía

De forma complementaria

- Impulsar la utilización de tecnología eficiente en el país.
- Orientar la preferencia de los usuarios hacia equipos de mejor desempeño energético
- Incrementar en el mercado la oferta y la demanda de equipos eficientes en uso final de energía.

**ARTÍCULO 2º. ALCANCE GENERAL**

El presente Reglamento Técnico de Etiquetado con fines de Uso Racional de Energía - RETIQ, debe ser atendido en el proceso de comercialización en Colombia de equipos de uso final de la energía eléctrica y gas combustible, determinados en su campo de aplicación, tanto de producción nacional como importados.

El Ministerio de Minas y Energía, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá incluir o excluir productos del alcance del RETIQ, de acuerdo con criterios de representatividad en el consumo energético nacional, participación en el mercado o mejoramiento tecnológico

**Parágrafo:** Con el objeto de facilitar el control, los productos importados sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deberán disponer, para su nacionalización, de los certificados de conformidad y las etiquetas con las cuales serán comercializados, las cuales podrán presentarse en las condiciones establecidas en el literal "c." del numeral 6 2, del presente reglamento técnico

**ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN****3.1. PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO**

El RETIQ aplica a los equipos de uso final de energía alimentados por energía eléctrica, así como por gas combustible, listados en la Tabla 3 1 a., incluyéndose la exhibición de los mismos con fines de venta al usuario final, así:

## Continuación Anexo General Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Productos Objeto del RETIQ	
<b>SERVICIO DE VENTA DE EQUIPOS DE USO FINAL DE ENERGÍA</b>	Exhibiciones en almacenes especializados Secciones especializadas en almacenes de cadena Sitios de exhibición de equipos en tiendas misceláneas Tiendas virtuales o sitios web
<b>ACONDICIONAMIENTO DE AIRE</b>	Acondicionadores de aire para recintos
	Acondicionadores de aire unitarios
<b>REFRIGERACIÓN</b>	Refrigeradores y/o congeladores de uso doméstico
	Refrigeradores y/o congeladores de uso comercial
<b>BALASTOS PARA ILUMINACIÓN</b>	Balastos electromagnéticos para fuentes luminosas fluorescentes
	Balastos electrónicos para fuentes luminosas fluorescentes
<b>FUERZA MOTRÍZ</b>	Motores eléctricos monofásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 240V y potencia nominal desde 0,18 kW hasta 1,5 kW
	Motores eléctricos trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz, con tensión nominal hasta 600 V, y potencia nominal de 0,18 kW hasta 373 kW.
<b>LAVADO DE ROPA</b>	Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico
<b>CALENTADORES</b>	Calentadores de agua, eléctricos, tipo acumulador
	Calentadores de agua, a gas, tipo acumulador
	Calentadores de agua a gas, tipo paso
<b>GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS</b>	Mesa de trabajo autosoportable o empotrable.
	Cocinas de sobremesa
	Cocinas autosoportables o empotrables
	Mesa de trabajo y gratinador
	Hornos autosoportables o empotrables

Tabla 3.1 a. Productos objeto del reglamento (Servicios y equipos).

**Nota:** El Reglamento aplica a los productos con nombres comerciales como los definidos en la Tabla 3.1 a y no a las partidas arancelarias en las que se puedan clasificar, puesto que en tales partidas pueden clasificarse productos que no son objeto del RETIQ. Por lo anterior, independientemente de la clasificación arancelaria que le asigne el productor, si el producto puede ser clasificado en la tabla 3.1 a, anterior, debe demostrar su conformidad o su exclusión del presente reglamento.

Para efectos del control y vigilancia de los productos objeto del RETIQ, la Tabla 3.1 b., muestra algunas partidas arancelarias y las notas marginales que precisan las condiciones bajo las cuales un producto que siendo, por su nombre comercial o apariencia, objeto del RETIQ, puede ser excluido de su cumplimiento. En general las excepciones establecidas en el numeral 3.2, aplican a los productos cuando por su diseño o capacidad están destinados a usos y aplicaciones por fuera del alcance del Reglamento, y por lo tanto no requieren demostrar conformidad con el RETIQ. Cuando se haga uso de exclusiones, estas se probarán ante las entidades de control, con los mecanismos previstos en la normatividad vigente, pudiendo la parte interesada o el ente de control y vigilancia, solicitar concepto a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, o la dependencia que haga sus veces.